



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando el representante legal de la ejecutada mediante correo electrónico solicitó se le corra traslado de la demanda (folio 49 a 59). Adicional a ello que la apoderada judicial de la ejecutante allega certificación de remisión de citación para notificación personal (folio 60 a 63) y certificación de remisión de «NOTIFICACIÓN PERSONAL POR AVISO CGP Art. 292» (folio 64 a 69). Finalmente, la apoderada judicial ejecutante solicita tener por notificado a la ejecutada por conducta concluyente (folio 70). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 17 de marzo de 2023

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0375

Proceso: Ejecutivo Laboral (Aportes Pensión)  
Ejecutante: Colfondos SA  
Ejecutado: Administración & Finanzas Gran Colombia SAS  
Radicación: 76-520-31-05-002-2019-00399-00

Palmira — Valle, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado considera pertinente recordar que el literal E del artículo 41.º del CPT y de la SS consagra la forma de notificación por *conducta concluyente*, sin embargo, el mismo estatuto no revela los eventos en que se puede suscitar. Por tanto, ante ese vacío debe recurrir el Juzgado por analogía a lo consagrado en el artículo 301.º del Código General del Proceso, según el cual:

«La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admsorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.



Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.»

Para el caso en estudio, advierte el Despacho que el Representante Legal de la sociedad ejecutada allegó escrito solicitando que se le «corra traslado del libelo demandatorio para su análisis» aportando copia del Certificado de existencia y Representación de la sociedad (folio 49 a 59), lo cual es suficiente, de acuerdo con el inciso 1º. del 301.º del Código General del Proceso, para entenderla notificada por conducta concluyente del auto interlocutorio núm. 173 del 25 de marzo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago (folio 46 a 48).

Ahora bien, para garantizar a la parte ejecutada el derecho de defensa y contradicción, en aplicación del inciso 2º artículo 91.º del Código General del Proceso, le concederá el término legal de tres (03) días para que acuda al Juzgado de forma presencial y exija el suministro de una reproducción de la demanda y de sus anexos o también para que en el mismo término descargue el expediente digital y tenga acceso a aquellas piezas procesales.

Por consiguiente, vencido el término anterior, el Juzgado recuerda al ejecutado que empieza a correr: i) el término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431.º del CGP; ii) El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442.º del CGP. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

Finalmente, al revisar los documentos aportados por la apoderada judicial de la ejecutante correspondientes a la certificación de remisión de citación para notificación personal (folio 60 a 63) y de remisión de «NOTIFICACIÓN PERSONAL POR AVISO CGP Art. 292» (folio 64 a 69), se observa que las mismas fueron devueltas, la primera con la causal de *Desconocido* (folio 61) y la segunda con la causal de *Cerrado* (folio 65), por tanto, dichos intentos de notificación no surtieron los efectos jurídicos esperados, además de carecer de objeto por cuanto con anterioridad a dichos intentos el Representante Legal de la ejecutada allegó correo electrónico solicitando se le «corra traslado del libelo demandatorio», tal como se mencionó en párrafos anteriores.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero.** **Entender** notificada a la ejecutada por conducta concluyente del auto núm. 173 del 25 de marzo de 2021 que libra mandamiento ejecutivo de pago.

**Segundo.** **Conceder** a la ejecutada Administración & Finanzas Gran Colombia SAS el término legal de tres (03) días que corren durante los días



22.<sup>º</sup>, 23.<sup>º</sup> y 24.<sup>º</sup> de marzo de 2023, para que acuda al Juzgado de forma presencial y exija el suministro de una reproducción de la demanda y de sus anexos o también para que en el mismo término descargue el expediente digital y tenga acceso a aquellas piezas procesales con el siguiente enlace [765203105002-2019-00399-00](https://www.judicatura.gov.co/judicatura/765203105002-2019-00399-00). Vencido,

**Tercero.** **Correr** traslado a la sociedad ejecutada y conceder:

- 3.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431.<sup>º</sup> del CGP.
- 3.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442.<sup>º</sup> del CGP.
- 3.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

**Cuarto.** **Dejar** sin efecto los intentos de notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo efectuados por la sociedad ejecutante vistos en los folios 61 a 63 y 65 a 69.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
Einer Niño Sanabria  
EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 44** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**21/Marzo/2023**  
La secretaria.

Informe secretarial. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que la parte demandante solicitó el inicio del proceso ejecutivo a continuación de ordinario (folio 4 a 8).

Palmira — Valle, 17 de marzo de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

Auto interlocutorio núm. 0374

Proceso : Ejecutivo Laboral (A Continuación de Ordinario)  
Ejecutante : Juan Nepomuceno Sánchez Sánchez  
Ejecutado : Ramón Elías Parra Vargas  
Radicación : 76-520-31-05-002-**2015-00070**-00

Palmira — Valle, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, frente a la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100.º del CPT y de la SS reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».

El artículo 305.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306.º ibídem cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la demandada en la Sentencia núm. 090 del 28 de agosto de 2020 emitida la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga (folio 10 a 19) en la cual se revocó la Sentencia núm. 4 del 16 de enero de 2018 proferida por este Despacho (folio 47 a 52), y en el auto interlocutorio núm. 164 del 25 de marzo de 2021 (folio 53 y 54), por medio del cual se aprobó las

costas en derecho, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100.<sup>º</sup> del CPT y de la SS, prestan mérito ejecutivo, constituyendo obligación clara, expresa, actualmente exigible, y se encuentran debidamente ejecutoriadas, al paso que la petición llena los requisitos exigidos; por lo tanto, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de los ejecutantes y en contra de la ejecutada, por los conceptos allí señalados, más las costas del presente proceso.

De otro lado, entre la fecha que se dictó el auto por medio del cual este Juzgado en acatamiento a lo resuelto por el Superior liquidó las costas del proceso ordinario (folio 53 y 54) –25 de marzo de 2021– y la presentación de la solicitud de iniciar el presente proceso (folio 2) –15 de diciembre de 2022– transcurrieron más de treinta (30) días, por tanto, se le notificará personalmente esta providencia al ejecutado a través de la Secretaría. Una efectuada la notificación el ejecutado podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (art. 431.<sup>º</sup> y numerales 1.<sup>º</sup> y 2.<sup>º</sup> del art. 442.<sup>º</sup> del CGP). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Ahora bien, procedería en el presente caso realizar la notificación personal por medio de mensaje de datos conforme lo estatuye el artículo 108.<sup>º</sup> y literal A del artículo 41<sup>º</sup> del CPT y de la SS, y en concordancia con el artículo 8.<sup>º</sup> de la Ley 2213 de 2022; no obstante, evidencia el Despacho que, ni el certificado de matrícula mercantil de persona natural (folio 21 y 22), y ni el certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio (folio 44 y 45), el ejecutante registró dirección electrónica de notificaciones personales. En este escenario, el artículo 8.<sup>º</sup> de la Ley 2213 de 2022 referido, dispone que la notificación personal se surte «con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar» Sin embargo, aunque la parte ejecutante suministra una dirección de correo electrónico (folio 8) omitió informar la forma como la obtuvo, si es la dirección que el ejecutado utiliza con fines de notificación, y aportar las evidencias correspondientes: por lo anterior el Juzgado le concederá el término de cinco (5) a fin de dar cumplimiento a los requisitos citados, so pena de proceder con la notificación personal conforme lo regula el numeral 1.<sup>º</sup> artículo 291.<sup>º</sup> del CGP.

Una vez la parte ejecutante allegue la información requerida, el Juzgado intentará a través de la Secretaría la notificación personal mediante mensaje de datos como actualmente lo permite el artículo 8.<sup>º</sup> de la Ley 2213 de 2022, a la cual se acompañará una copia del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días

hábiles siguientes al envío del mensaje. Vencidos iniciará el término legal de cinco y diez días, que correrán de forma simultánea, para cancelar la obligación perseguida o presentar excepciones.

Eventualmente, si no surte efectos legales la notificación mediante mensaje de datos, el Juzgado advierte que deberá adelantarse a la dirección de correo postal como lo dispone el numeral 1.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía. Por tanto, en ese evento, la Secretaría deberá elaborar el respectivo citatorio o comunicación, la parte ejecutante deberá retirarlo y enviarlo a la dirección indicada a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada. Estos dos documentos deben ser incorporados al expediente.

Igualmente, si la ejecutada recibe la citación o comunicación y no comparece al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, se intentará también la práctica de la notificación como lo señala el artículo 29.º del CPT y de la SS. De manera que, la Secretaría deberá elaborar el aviso citatorio advirtiendo que deberá comparecer en el término legal de diez (10) días, so pena nombrar un curador, publicar edicto emplazatorio y aplicar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho aviso citatorio también deberá ser retirado y enviado por la parte ejecutante en los términos del inciso anterior.

Por otro lado, habiendo prestado la parte actora el juramento de rigor establecido en el artículo 101.º del CPT y de la SS (folio 18), el Despacho considera lo siguiente:

- a) Procedente acceder a la solicitud de embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado «COLEGIO COLOMBIA», con matrícula mercantil núm. 49007 del 17 de enero de 2020, ubicado en la Calle 31 núm. 18 - 40, de conformidad con el numeral 2.º del artículo 593.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS.
- b) Procedente el embargo de sumas de dinero que a cualquier título posea el ejecutado en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario de Colombia SA, Banco Bogotá SA, Banco Coomeva SA, Banco AV Villas SA, Banco Caja Social SA, Banco Colpatria SA; lo anterior, de conformidad con el numeral 4.º y 10.º del artículo 593.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS. El límite de embargo se fija en \$50.000.000,00.
- c) Procedente el embargo de bien inmueble ubicado en la Calle 31, Carrera 18 y 19 núm. 18 - 40, con matrícula inmobiliaria núm. 378-15853 (folio 23 a 25), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, lo anterior, por cuanto

del respectivo certificado de tradición se colige que tal inmueble es propiedad del ejecutante (folio 24, anotación núm. 3).

- d) Improcedente el embargo solicitado «sobre los dineros correspondientes al recaudo que recibe la Institución Educativa, por concepto de matrículas, mensualidades y demás dineros percibidos por pagos de los estudiantes» (folio 41) por cuanto estos conceptos se encuentran incluidos en el embargo decretado el literal a) precedente y en su momento serán objetos de las medidas de secuestro.

Para terminar, el Juzgado reconocerá poder a la abogada Marylin Saa Trujillo para representar al ejecutante conforme al poder a ella otorgado (folio 43).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero: Librar mandamiento** ejecutivo de pago en contra del ejecutado Ramón Elías Parra Vargas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía núm. 16.241.803, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele:

- 1.1 Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, en nombre del ejecutante, Juan Nepomuceno Sánchez Sánchez quien se identifica con la cédula de ciudadanía núm. 16.276.598, hasta completar el valor de un salario mínimo mensual legal vigente como ingreso base de cotización por el periodo comprendido entre el 29 de agosto de 2005 al 30 de noviembre de 2011, y sobre un salario mensual de \$1.508.000 por el periodo entre el 1 y el 12 de diciembre de 2011, junto con los intereses moratorios.
- 1.2 La suma de \$908.526,00 por concepto de las costas del proceso ordinario.
- 1.3 Por las costas del presente proceso ejecutivo.

**Segundo: Notificar personalmente** esta providencia al ejecutado Ramón Elías Parra Vargas, en consecuencia, conceder:

- 2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431.<sup>º</sup> del CGP.
- 2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442.<sup>º</sup> del CGP.
- 2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

**Tercero.** Requerir a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, para que dentro del término judicial de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva informar si la dirección de correo electrónico aportada para el ejecutado es la utilizada por éste para efectos de notificaciones, indicando cómo la obtuvo y aportando las evidencias propias. Allegada la información,

**Cuarto.** Intentar la práctica de la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago al ejecutado mediante mensaje de datos como actualmente lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y ordenar a la Secretaría que la practique.

**Quinto.** Ordenar a la secretaría que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo citatorio o comunicación con destino al ejecutado como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

**Sexto.** Requerir a la parte ejecutante que, de ser necesario, se sirva retirar y enviar el mentado citatorio o comunicación a la ejecutada en los términos indicados en la parte motiva.

**Séptimo.** Ordenar a la secretaría que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo aviso citatorio con destino a la ejecutada como lo ordena el artículo 29.º del CPT y de la SS.

**Octavo.** Requerir a la parte ejecutante para que se sirva retirar y enviar el mentado aviso citatorio a la ejecutada en los términos indicados en la parte motiva.

**Noveno: Decretar** el embargo de las sumas de dinero que a cualquier título posea el ejecutado Ramón Elías Parra Vargas identificado con cédula de ciudadanía núm. 16.241.803, en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades: Banco Agrario de Colombia SA, Banco Bogotá SA, Banco Coomeva SA, Banco AV Villas SA, Banco Caja Social SA, Banco Colpatria SA. Limítese el embargo a la suma de \$55.000.000,00.

**Décimo: Decretar** el embargo y secuestro del inmueble con matrícula núm. 378-15853. Librese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el cual deberá ser diligenciado por la parte interesada.

**Décimo primero: No acceder** a la solicitud elevada por la parte accionante en el sentido de embargar matrículas, mensualidades y demás dineros percibidos por pagos de los estudiantes, de conformidad con la parte motiva.

**Décimo segundo: Reconocer** personería a la doctora Marylin Saa Trujillo, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.113.645.718 y



la tarjeta profesional núm. 385.565 del CSJ, para actuar en nombre del ejecutante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

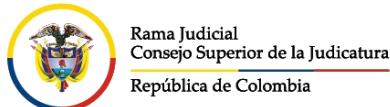
EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **núm. 044** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**21/Marzo/2022**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada Agropecuaria de Occidente SA y el Garante ya notificadas del auto admisorio y se le tuvo por contestada la demanda.

Ahora, comunico que la Secretaría notificó a la demandada MDB Servicios y Asesorías del Valle SAS personalmente del auto admisorio el día 09 de septiembre de 2020 mediante mensaje de datos (folio 70 y 71) la cual se entendió surtida los días 10 y 11 de septiembre de 2020 y el término legal para contestar corrió del día 14 de septiembre al 25 de septiembre de 2020.

Igualmente le informo que la demandada MDB Servicios y Asesorías del Valle SAS no contestó la demanda dentro del término legal.

Finalmente, informó que la parte demandante allegó constancia del envío de la citación para notificación personal a la demandada MDB Servicios y Asesorías del Valle SAS. Sírvase a proveer.

Palmira — Valle, 17 de marzo de 2023.

  
 ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA  
 La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
 PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0340

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE:

1. ROSAURA CAICEDO CHARA
2. CENAIDA CAICEDO CHARA
3. MARIA NANCY CAICEDO CHARA
4. MARIA ANABEL CHARA PACHECO
5. LUZ ESTELLA CHARA PACHECO
6. DYANIRA CAICEDO CHARA

DEMANDADOS:

1. AGROPECUARIA DE OCCIDENTE SA
2. MDB SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL VALLE SAS

GARANTE: LEONEL MULATO

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00109-00

Palmira — Valle, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho tendrá por no contestada la demanda al demandada MDB Servicios y Asesorías del Valle SAS, en consecuencia, la falta de no contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como un indicio grave en su contra tal como lo estipula el artículo 31.º del CPT y de la SS.

En cuanto, a la constancia allegada por el apoderado de la parte demandante de la citación para notificación personal a la demandada MDB Servicios y Asesorías del Valle SAS, el Despacho se abstendrá de continuar con la práctica de la notificación personal, toda vez que la Secretaría la practicó el 09 de septiembre de 2020 (folio 69 y 70), en debida forma, mediante mensaje de datos como en su momento lo exigió el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado

Por consiguiente, el Juzgado recuerda que con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente

Finalmente, el Despacho advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero.** **Tener** por notificado personalmente a la demandada MDB Servicios y Asesorías del Valle SAS.

**Segundo.** **Tener** por no contestada la demanda a la demandada MDB Servicios y Asesorías del Valle SAS y tener como indicio grave en su contra.



**Tercero. Abstenerse** de continuar con la práctica de notificación personal a la demandada MDB Servicios y Asesorías del Valle SAS, en razón que se encuentra practicada mediante mensaje de datos.

**Cuarto.** Señalar la hora de las **09:00 a. m. del día 24 de mayo de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.<sup>º</sup> y 80.<sup>º</sup> del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

**Quinto.** **jAdvertir** a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

**Sexto.** **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, de haberlo solicitado, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

**Séptimo. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2020-00109-00](https://www.juzgados.gob.cl/judicial/765203105002-2020-00109-00)

**Primero.** **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Finer Nine Sandia

EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

## **SECRETARIA**

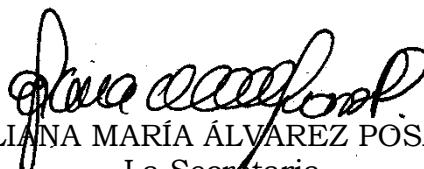
En Estado **No. 044** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**21/Marzo/2023**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **modificó** el ordinal segundo, y confirmó lo demás de la Sentencia númer. 081 del 23 de agosto de 2021, con condena en costas en primera. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 17 de marzo de 2023.

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0357

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: JOSE ELIAS MORA

DEMANDADO:

1. COLPENSIONES
2. MUNICIPIO DE PALMIRA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2014-00489-01

Palmira — Valle, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la Sentencia númer. 100 del día 19 de agosto de 2022.

Así mismo, el juzgado fijará las agencias en derecho conforme al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, aplicable para la fecha de presentación de la demanda, y atendiendo a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, el Juzgado las fijará en un diez por ciento (10%) del valor de la condena impuesta, cantidad que equivale a la suma de \$14.913.000,00 a cargo de la demandada Colpensiones y a favor de la parte demandante; también, se ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero.** **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la honorable sala laboral del tribunal superior del distrito judicial de buga (valle).

**Segundo.** **Fijar** por concepto de agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 14.913.000,00 a cargo de la demandada Colpensiones y a favor de la parte demandante.

**Tercero.** **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2014-00489-00](https://www.judicial.gov.co/colombia/juzgado/2020/00489-01)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 044** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

21/Marzo/2023  
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO (02º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaría del Juzgado Segundo (02º) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo de la demandada Colpensiones y a favor de la parte demandante, así:

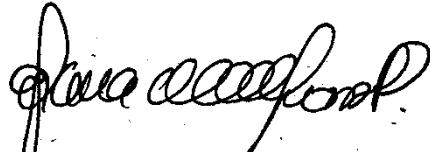
Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en <b>segunda instancia</b> :	\$ -
Agencias en derecho en <b>primera instancia</b> :	\$ 14.913.000,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
	Costas: \$ 14.913.000,00
	<b>Total liquidación de costas:</b> \$ 14.913.000,00

Palmira (Valle), 17 de marzo de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA  
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentran liquidadas las costas procesales y que el apoderado del demandante solicita se le expida copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 17 de marzo de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0358

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: JOSE ELIAS MORA

DEMANDADO:

1. COLPENSIONES
2. MUNICIPIO DE PALMIRA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2014-00489-01

Palmira — Valle, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado aprobará la liquidación de costas efectuada por secretaría, y siendo que no se encuentran más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

En cuanto, a la solicitud de la parte demandante el Despacho expedirá a copia auténtica de la sentencia primera y segunda instancia, y de los autos que declara legalmente ejecutoriada la sentencia, y termina la instancia hasta el archivo, de conformidad con el artículo 114.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** **Aprobar** la liquidación de costas efectuada por secretaria.

**Segundo.** **Archivar** definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.



**Tercero.** **Expedir** a costa de la parte demandante copia de las providencias indicadas en la parte motiva.

**Cuarto.** **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2014-00489-00](https://765203105002-2014-00489-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **núm. 044** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**21/Marzo/2023**  
La Secretaria.